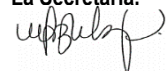


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 06 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de febrero de los corrientes, feneció en silencio el traslado del recurso de reposición incoado por el extremo actor.

Es oportuno poner de presente que, el recurso se incoó el 5 de octubre de 2022, contra el auto dictado el auto del 29 de septiembre de 2022, es decir, en tiempo, sin embargo, por error involuntario del empleado que tenía turno de revisión en esa fecha, el mismo no fue agregado ni informado. Siendo así que solamente se atisbo la omisión en febrero de 2023, momento en que se petición su desarchivo.

La Secretaria.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2007 00145

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: AVELINO PINZÓN SANTIAGO

Fecha Auto: 30 de marzo de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada del extremo ejecutante, contra el auto admisorio calendado 29 de septiembre de 2022, por virtud del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Art. 317 del CGP)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE / Ejecutante:

Manifestó que, el 23 de octubre de 2021, por correo institucional presentó actualización de la liquidación del crédito, actuación que en su sentir interrumpe el término estipulado en el artículo 317 del CGP, que sustenta la sanción del desistimiento tácito, actuación que a su vez demuestra que: *“...el proceso no se encuentra inactivo, sino al contrario se realiza actuación encaminada a dar impulso procesal...”*.

Adicionalmente, arguyó que en los 2 años que el despacho argumento para imponer la terminación por desistimiento tácito, han acaecido eventos externos imputables a la parte demandante, como lo son *“...actividades sindicales (derecho a la protesta) e igualmente a sucesos de la naturaleza como es la actual emergencia sanitaria ... ocasionada por la pandemia, los cuales no pueden ser tomados en cuenta para la contabilización del término del desistimiento tácito en el presente proceso...”*, por tanto, trajo a estudio el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020 artículo, segundo, por virtud de los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Que, por ello, en vista que la reliquidación del crédito se presentó el 29 de octubre de 2021, desde dicho momento se iniciaría el conteo del tiempo para el desistimiento tácito, el cual fenecería, el 30 de octubre de 2023.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente solicitó sea revocado el auto atacado, dejando sin valor y efecto la aplicación del desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso, el cual calenda, 29 de septiembre de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandado:

Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un trámite ejecutivo radicado bajo el numero No. 00145 de 2007, sustentado en una obligación amparada con el pagaré No. 725007000044237, de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Avelino Pinzón Santiago, dentro del cual, el 29 de septiembre de 2022, se informó secretarialmente inactividad en el trámite, desde el 23 de enero de 2020, por lo que se profirió auto el mismo 29 de septiembre de 2022, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito (F. 234 – C. 1°), providencia que es la aquí atacada y cuya revocatoria se persigue.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, se debe reponer y revocar el auto fechado 29 de septiembre de 2022, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La tesis que sostendrá el despacho como respuesta al anterior problema jurídico será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, de cara a la

realidad procesal y normatividad vigente y aplicable, no hay lugar a acceder a la reposición y a la revocatoria incoada en tiempo por el extremo demandante y en consecuencia se mantendrá incólume el proveído atacado, por haber expedido con apego absoluto a las normas y realidad procesal que milita en el plenario.

Para fundamentar la anterior tesis, esta instancia considera pertinente traer a estudio, lo siguiente:

i. Es atribuible a esta sede judicial, la demora en el trámite del recurso, de cara a la omisión involuntaria del empleado que tuvo a cargo la revisión del proceso el día 5 de octubre de 2022, situación que ya fue soslayada con el desarchive, fijación en lista y traslado.

ii. El recurso que hoy convoca nuestra atención, fue presentado en tiempo (5 de octubre de 2022), esto es, dentro de la ejecutoriado del auto recurrido, el cual calenda 29 de septiembre de 2022, y proviene del correo institucional que la apoderada del polo demandante tiene inscrito en SIRNA.

iii. Sin embargo, el sustento principal de la reposición, es la supuesta presentación de la liquidación actualizada del crédito, de manera virtual, el 29 de octubre de 2021, actuación con la que la parte objetante, alude suspensión del término de inactividad del proceso. Ello sería de recibo, de no ser porque la tasación actualizada de los réditos, se dirigía al proceso ejecutivo No. 2007 00162, que cursa en esta misma sede judicial, con igualdad de partes. Dicha misiva se agregó al expediente correspondiente y tuvo su trámite correspondiente, como da cuenta el siguiente pantallazo de la base de datos que obra en el one drive de este despacho:

Archivos > ASUNTOS CIVILES Y FAMILIA > Ejecutivos > Ejecutivos > 2007 > 162 de 2007				
Nombre ↑ ↓	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch	
001 Liquidación al crédito y AUTO .pdf	10/10/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	4,97 MB	
002. memorial reliquidacion del credito 200...	10/10/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	461 KB	
003 F. Lista L. Crédito 24 de oct.pdf	24/10/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	267 KB	
004 AUTO Aprueba liquidación actualizada ...	25/11/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	327 KB	
005 Memorial Adición a la medida cautelar....	16 de marzo	Juzgado 01 Promiscuo Mu	150 KB	

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

iv. Conforme lo anterior, esta funcionaria judicial, reviso nuevamente y de manera exhaustiva el anexo arrimado con el recurso de reposición, para descartar que el error hubiese sido meramente de digitación, sin embargo, se confirmó que la documental de actualización del crédito en efecto, se direccionaba al ejecutivo No. 2007 00162, ello no solo, se infiere por el asunto del email, sino también por el Número del pagaré aludido y el monto del capital cuyos réditos se contabilizaron, en el memorial arrimado el 29 de octubre de 2021, los cuales no coinciden con lo ejecutado en este proceso (145 – 2007) y por demás si equivalen a los ejecutados en tal expediente 162 de 2007.

v. Así las cosas, en vista que la actualización del crédito NO se direccionaba a al presente asunto, el principal argumento de la reposición y revocatoria del auto, no tiene sustento procesal ni normativo alguno.

vi. Ahora bien, las situaciones exógenas argüidas por la parte recurrente, de que en los 2 años que el despacho argumento para imponer la terminación por desistimiento tácito, han acaecido eventos externos imputables a la parte demandante, como lo son “...*actividades sindicales (derecho a la protesta) e igualmente a sucesos de la naturaleza como es la actual emergencia sanitaria ... ocasionada por la pandemia, los cuales no pueden ser tomados en cuenta para la contabilización del término del desistimiento tácito en el presente proceso...*”, por tanto, trajo a estudio el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020 artículo, segundo, por virtud de los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020. Es oportuno ponerle de presente a la quejosa que, los términos judiciales por la pandemia mundial COVID – 19, tuvo lugar del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, lo que es igual, solamente 3 meses y medio, por lo tanto, si la inactividad de este proceso surgió desde el 23 de enero de 2020, para el momento de la declaratoria del desistimiento tácito, 29 de septiembre de 2022, transcurrieron 2 años y 7 meses de desidia, por lo tanto, descontando aun los 3 meses y medio (3 ½) de suspensión de términos, se superan los 2 años de inactividad que fija la norma como causal para la declaratoria del desistimiento tácito, cuando el proceso cuenta con sentencia (Art. 317 CGP), como ocurre en el presente caso.

vii. Así las cosas, resulta diáfano para esta sede judicial que, el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, decretando la terminación de este asunto por Desistimiento Tácito, se profirió con apego absoluto a la norma procesal vigente

y a la realidad militante en el plenario, razón por la cual se mantendrá incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, por esta sede judicial, por virtud del cual se dispuso la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito (Art. 317 CGP), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende, se mantiene incólume lo decidido en el auto atacado.

2.- Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #12 de **31 de marzo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff46779d5d761993a9a2973cdb61494db2ff04e8581cfb63f81ed13245461b3**
Documento generado en 30/03/2023 06:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>